

## Síntesis del Juicio SUP-JE-22/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es oportuna la presentación del medio de impugnación intentado por el PAN para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-017/2023?

### HECHOS

1. El PAN denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla a una servidora pública por el presunto uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como por actos anticipados de campaña derivado de publicaciones en Facebook y X en las que manifestó su intención de ser postulada a la gubernatura por el partido Morena.

2. En su momento la Comisión de Quejas del Instituto local desechó las denuncias, lo que fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien confirmó el acuerdo impugnado.

3. El PAN impugnó la resolución del Tribunal local, lo que fue sometido a consulta competencial de esta Sala Superior por la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

1. La resolución del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada. Los actos denunciados sí vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.
2. Sí existe uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.
3. Los actos denunciados encuadran en actos anticipados de campaña por parte de la entonces secretaria de Economía al existir un posicionamiento anticipado a las etapas electorales de la aspirante al Gobierno del Estado de Puebla.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Esta Sala Superior es competente para conocer del caso, a partir de que se vincula con posibles actos anticipados de campaña en una elección para la gubernatura en una entidad federativa.
- El 19 de enero de 2024 se notificó a la parte actora el acto impugnado.
- La demanda se presentó el 25 de enero de 2024 ante la autoridad responsable.
- El plazo para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del sábado 20 al martes 23 de enero, bajo el entendido de que deben contabilizarse todos los días como hábiles al vincularse la cadena impugnativa con un proceso electoral en curso.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-22/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro

**Sentencia de la Sala Superior** que **desecha** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional derivado de su presentación extemporánea.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVOS .....	7

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso tiene su origen en las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra de Olivia Salomón Vibaldo por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como por la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de publicaciones en Facebook y X en donde presuntamente señaló su aspiración a ser postulada como candidata a gobernadora del estado de Puebla por el partido MORENA.
- (2) En su momento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local desechó las denuncias presentadas por el PAN, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- (3) Al efecto, el PAN impugnó la resolución del Tribunal local, lo cual fue sometido a consulta competencial de esta Sala Superior. En consecuencia, debe determinarse la competencia para conocer del litigio y, en su caso, emitir la resolución correspondiente.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncias**<sup>1</sup>. El trece y quince de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup> el Partido Acción Nacional denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla a Olivia Salomón Vibaldo por el presunto uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña.
- (5) **Inicio del proceso electoral local**. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo CG/AC-0047/2023<sup>3</sup> por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 por el que se convoca a elecciones para renovar los cargos a la

---

<sup>1</sup> Integradas bajo expedientes SE/ORD/PAN/064 y SE/ORD/PAN/071/2023

<sup>2</sup> De este punto en adelante, entiéndanse las fechas como correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_0047\\_2023.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf)



gubernatura del Estado, las diputaciones al Congreso local y ayuntamientos.

- (6) **Desechamiento.** El veinticuatro de noviembre, la Comisión de Quejas del Instituto local desechó las denuncias presentadas por el PAN.
- (7) **Apelación local (TEEP-A-017/2023).** El treinta de noviembre el PAN interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, quien, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> confirmó el acuerdo de desechar el dictado por la Comisión de Quejas del Instituto local.
- (8) **Juicio de Revisión Constitucional y consulta competencial.** El veinticinco de enero, el PAN presentó juicio de revisión constitucional. A su vez, el veintiséis de enero, la presidenta de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para resolver el presente medio de impugnación, en tanto podría vincularse con una elección de una gubernatura.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado instructor para su trámite y sustanciación, quien, en su momento, radicó el juicio bajo la ponencia a su cargo.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta **Sala Superior es competente** para resolver el presente Juicio Electoral, ya que la materia de controversia corresponde a una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local que se vincula con un procedimiento sancionador local en el que se denunció, entre otras cuestiones, a una persona por la presunta comisión de actos anticipados de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Puebla. Por ello, atendiendo al tipo

---

<sup>4</sup> De este punto en adelante, entiéndanse las fechas como correspondientes al año 2024, salvo precisión en contrario.

de elección con que se vincula la controversia, le corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.<sup>5</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe **desecharse** la demanda, pues fue presentada **extemporáneamente**.
- (12) La Ley de Medios prevé que por regla general **los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días** contados a partir del siguiente aquél en que se haya notificado la resolución o acto impugnado. Del mismo modo, establece que, **durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, computándose los plazos de momento a momento y, si estos se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>6</sup>
- (13) Por otra parte, la referida ley establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en ella, de entre las cuales, se encuentra la presentación fuera de los plazos legalmente previstos.<sup>7</sup>
- (14) El caso deriva de las denuncias presentadas por el PAN en contra de Olivia Salomón Vivaldo por el presunto uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la posible comisión de actos anticipados de campaña derivado de publicaciones en Facebook y X en donde presuntamente señalaba su aspiración a ser postulada como candidata a gobernadora del estado de Puebla por el partido Morena. Estas denuncias fueron desechadas por la Comisión de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X de la Constitución general; 164; 166, fracciones III, inciso b), y X; y 169, fracciones I, incisos d) y e), y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), la Ley de Medios; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Quejas del Instituto local, lo que, en su momento, fue confirmado por el Tribunal Electoral local.

- (15) En esta instancia, el PAN impugna la sentencia del Tribunal local en el expediente TEEP-A-017/2023, por medio de la cual se confirmó el desechamiento dictado por la Comisión de Quejas del Instituto local, y que le fue notificada por oficio el diecinueve de enero —surtiendo efectos en la misma fecha—, como puede observarse en la constancia de notificación que obra en el expediente y que se inserta a continuación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUARÍA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2023.

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

OFICIO: TEEP-ACT-025/2024.

Puebla, Puebla, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.  
PRESENTE

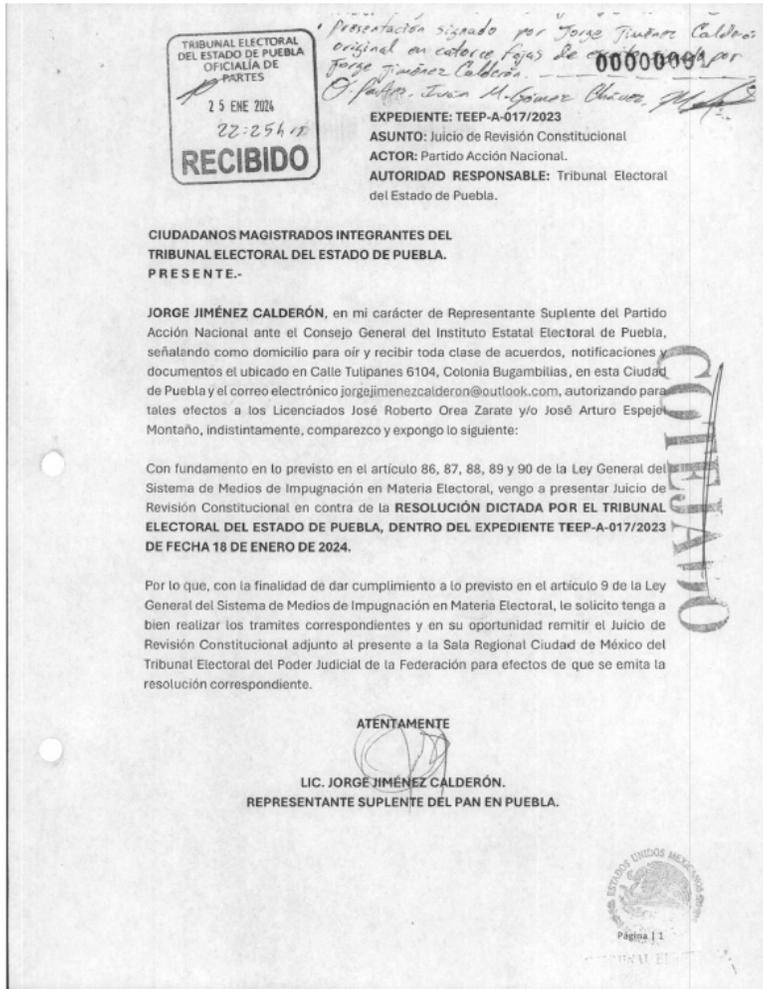
Con fundamento en el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los numerales 183 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO la actuación colegiada de mérito, de la que anexo copias certificadas, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ

19 ENERO 2024  
Visto en  
Recepción  
14:24 pm

Alpha 021005 6/n San Miguel la Rosa, Puebla, C.P. 72190. (221) 2 94 47 34. www.teep.org.mx

- (16) Por otra parte, el promovente presentó, el veinticinco de enero, su demanda ante la autoridad responsable conforme consta en el sello de recepción en la hoja de presentación que a continuación se inserta.



- (17) Esto es, la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios, mismo que transcurrió del sábado veinte al martes veintitrés de enero.
- (18) Lo anterior bajo el entendido de que el caso se vincula con el proceso electoral local 2023–2024 en el estado de Puebla —el cual inició el tres de noviembre de dos mil veintitrés<sup>8</sup> y en el que se renovará la titularidad de la gubernatura, las diputaciones locales, así como los integrantes de los Ayuntamientos— al tener su origen en una denuncia por presuntos actos anticipados de campaña a la Gubernatura de dicha entidad, por lo que deben de contabilizarse todos los días y horas como hábiles.
- (19) Ello, sin que sea óbice que los actos denunciados en los procedimientos sancionadores de origen se hayan realizado con anterioridad al inicio del

<sup>8</sup> En términos del Acuerdo CG/AC-0047/2023 dictado por el Consejo General del Instituto local. Consultable en: [https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_0047\\_2023.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf)



proceso, ya que se encuentran estrechamente vinculados con éste, máxime que tanto el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas del Instituto local, origen primigenio de la *litis*, así como la sentencia del Tribunal local —acto impugnado en este caso— fueron emitidos ya iniciado el proceso electoral.

- (20) Esta Sala Superior ha seguido el mismo criterio al resolver, de entre otros, los diversos SUP-REP-38/2023 y acumulados, SUP-REP-507-2023, SUP-REP-525/2023, SUP-REP-594/2023 y SUP-REP-597/2023.
- (21) En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, resulta improcedente su estudio.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.